

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/012/2023-III

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/012/2023-III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El cinco de diciembre de dos mil dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077722000145, en la cual requirió:

“... Solicito las facturas relacionadas con el programa del Ayuntamiento de Loreto relacionado con la entrega de cemento a habitantes del municipio de Loreto, el cual fue especificado por la alcaldesa, Paola Cota Davis en su informe de gobierno, ya sea este programa denominado “Unidos Construyendo Loreto” o cualquier programa del Ayuntamiento de Loreto dedicado a entregar material de construcción a ciudadanos. Debe incluir en otro documento una lista de las empresas que el Ayuntamiento de Loreto ha contratado o ha pagado para llevar a cabo la compra de cemento o cualquier otro material de construcción de este programa. La lista debe proporcionar los datos públicos de cualquier empresa que sirva como proveedor de cualquier órgano de gobierno, incluyendo nombre de propietario, domicilio fiscal y montos totales que ha recibido gracias a los contratos o convenios establecidos por este programa. También solicito que se especifique el monto total invertido en este programa desde el inicio de su aplicación hasta la fecha en la que se realiza esta solicitud de información. Los datos deben entregarse en formato abierto, en sus versiones públicas y formato digital. En caso de que la información sea muy pesada para la PNT, solicito se me mande un enlace en Drive con la carpeta que contenga la información. No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicité una respuesta con apego a la Ley. ...”

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El quince de enero de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para efecto de que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede, sin que respuesta alguna ni prórroga.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/012/2023-III y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo en el que se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.




Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el siguiente sentido:

“... No entregaron la información solicitada a pesar de que el plazo para cumplir con la solicitud fue mayor a lo habitual, no recibí ningún documento ni dato ni respuesta por parte del sujeto obligado. ...”

Se desprende que el acto reclamado consisten en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077722000145. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por este Pleno General si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, del análisis de fojas de 07 a 21 del expediente, se advirtió que la autoridad responsable revocó el acto reclamado por la parte recurrente consistente en la falta de respuesta referida en el antecedente que precede, toda vez que remitió para su entrega por medio de este Instituto, el oficio SDS-ADA-007-2022 signado por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, mediante el cual, informa que el programa "Unidos Construyendo a Loreto" fue una colaboración entre la responsable y la Confederación de Trabajadores de México (CTM), siendo esta última quien otorgaba el beneficio de dicho programa, sirviendo la responsable únicamente como gestor y/o quien tramitaba ante dicha confederación, para lo cual, los interesados debía además depositar de manera directa ante una cuenta bancaria perteneciente a la propia confederación en comento, tal y como se muestra a continuación:





SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL



"2021, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURIA ZAFATO CASO"

Oficio N° SDS-ADA-007-2022.
Loreto, Baja California Sur,
Viernes 10 de Enero del 2022.
Asunto: Respuesta

Lic. Karen Maritza Davis Osuna
Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Presente. -

En atención a la solicitud de información realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, recibida al día 05 de Diciembre del 2022, con Número de Folio: 030077722000445, mediante el cual se solicita: *Facturas relacionadas con el programa del Ayuntamiento de Loreto, relacionado con la entrega de cemento a habitantes del mismo Municipio, incluir lista de las empresas que el ayuntamiento de loreto ha contratado o pagado para llevar a cabo la compra de cemento o cualquier otro material de construcción de este programa, monto total invertido desde el inicio de su aplicación hasta la fecha que se realiza esta solicitud de información;*

De acuerdo a su solicitud, se le hace de su conocimiento que dicho programa en mención "Unidos Construyendo a Loreto", mencionado en el Primer Informe de Gobierno de la M.C Paola Margarita Cota Davis, es única colaboración con la CTM quien es la que brinda el beneficio económico y la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Loreto brinda la tramitología del mismo para todos los ciudadanos del Municipio de Loreto.

No se cuenta con ningún documento fiscal relacionado con dicho programa, tampoco existe lista de empresas que hayan sido beneficiadas o pagadas para realizar la compra de cemento o cualquier otro material de construcción de este programa; ya que el mismo beneficiario es quien deposita directamente a la cuenta oficial: BBVA 0111505408 con razón social "Materiales para el Desarrollo de México S.A. DE C.V." (proveedor designado por la CTM). Por tanto, no se le puede brindar datos del propietario, ni datos fiscales o cualquier otro tipo de información.

No existe monto invertido, la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Loreto trabaja en colaboración con la congregación denominada Mariana Trinitaria, promueven el bienestar del mayor número de familias posibles, mediante esquemas de gestión sin contribuir de forma económica.

NOTA: La Secretaría de Desarrollo Social fungirá como enlace/colaborador, sin que medie algún compromiso o responsabilidad de carácter laboral o civil.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Ajón Drew Aguilar
Secretario de Desarrollo Social
del H. Ayuntamiento de Loreto,
Baja California Sur.

H. AYUNTAMIENTO DE LORETO
BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL

C.c.p Lic. Marian Alvarado Davis.- Secretaria General del H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur.
Especialista
ADAM/tae

Calle Paz. 1. Madero entre Magdalenas de Kino y Paseo Juan M. de Salazar. Col. Centro / C.P. 23280 / Loreto, Baja California Sur
Tel: 011 33 5 02 90 33 42343333@ayuntamiento.gob.mx | www.loreto.gob.mx | @AyuntamientoLoreto

Al respecto, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de acceso a algún documento y/o información generada y/o en su poder derivado del uso de sus facultades y atribuciones, acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracciones VIII, X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

X. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

En este sentido y toda vez que la responsable refiere a que dicho programa no fue realizado con recursos públicos sino que fue en colaboración y únicamente actuó como gestor y/o quien tramitaba ante la Confederación de Trabajadores de México el beneficio económico del programa "Unidos Construyendo a Loreto", este colegiado considera procedente la respuesta analizada, toda vez que no existe prueba en contrario ni algún otro elemento de convicción que haga presumir que la información peticionada por la parte recurrente haya sido generada y esté en poder de la autoridad responsable, en tal virtud, este colegiado considera que no se requiere la declaración de inexistencia por parte del comité de transparencia. Razonamientos que tienen apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), respectivamente, como se citan a continuación:

• **IVAI**
Criterio 2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

• **INAI**
Clave de control: SO/007/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- Precedentes:**
- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.




Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información entregada por parte de la autoridad responsable corresponde a aquella motivo de inconformidad por la parte recurrente, este órgano colegiado considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de que se actualiza la causal analizada, toda vez que la autoridad responsable recovó el acto reclamado de tal forma de que no quedó materia de estudio de fondo para el presente asunto y quedó colmado debidamente el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado de lo analizado en el considerando que precede, éste órgano colegiado considera que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 186 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

- ***Existe falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública referida en el Antecedente Primero de la presente resolución dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos. por parte de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita contados a partir de la fecha de recepción de ésta.***

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la Autoridad Responsable, el cual es garante éste Instituto, con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 166, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa analizada en el presente considerando cometida por parte de los servidores públicos de la autoridad responsable, el inicio o la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo, tercero y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en razón de que el sujeto obligado durante la secuela

del presente recurso colmó lo peticionado por la parte recurrente al entregar la información requerida.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)², según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por último, **DESE VISTA** a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa, derivada por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

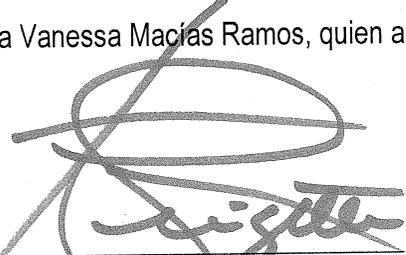
TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - De conformidad con el considerando quinto y sexto de la presente resolución, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur mediante atento oficio signado por la Comisionada presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

² De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



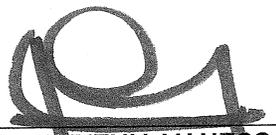
**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/012/2023-III.